

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

Jerome Hall, *Foundations of Jurisprudence*, The Bobbs Merrill Co., Indianapolis, 1973, pp. 180.

El profesor Hall de la Universidad de California ha formulado en esta obra de una manera más completa su antigua teoría de la "jurisprudencia integrativa" ("integrative jurisprudence") como una dirección en la cual la tradicional división de la jurisprudencia en analítica, ética y sociológica, podría integrarse en una sola disciplina que las comprendería a todas.

En el primer capítulo se refiere Hall a la historia de la jurisprudencia desde comienzos del siglo pasado, para presentar después las características sobresalientes de esta disciplina, de las cuales el autor señala a la generalidad como la específica. Las generalizaciones de la jurisprudencia acerca del derecho se llevan a cabo en "el más alto nivel del discurso" pero no se limitan a la clarificación de los conceptos jurídicos, sino que incluyen problemas socio-jurídicos relevantes, así como "intereses intelectuales" y la "variedad de la experiencia jurídica dentro de los límites de nuestro esquema de ideas" (Whitehead).

El segundo capítulo está consagrado a la milenaria discusión entre la doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico. Hall expone brevemente la que él llama "versión clásica del realismo iusnaturalista" —Platón, Aristóteles, Aquino,— y que sería mayor llamar tradicional para no confundirla con la Escuela Clásica alemana. Dentro de la filosofía inglesa resume las tesis principales de Bentham y Austin, así como sus limitaciones. Realiza una exposición igualmente crítica respecto de la Teoría Pura de Kelsen.

Una vez expuestas las diferencias entre la doctrina iusnaturalista clásica y ciertos tipos de positivismo, así como las diferencias que existen dentro del propio campo positivista, se ocupa de un interesante problema histórico, la debatida cuestión de si la Teoría del Derecho de Kant puede o no ser llamada iusnaturalista. Reconociendo que se aparta en muchos aspectos de la teoría clásica, concluye calificando a la filosofía de Kant como una teoría predominantemente formal del derecho natural. En dos páginas da cuenta de la teoría sociológica del derecho que comparte rasgos con la escuela iusnaturalista y que él llama teoría social post-kantiana (Dilthey, Weber y Durkheim). El balance final de Hall es que ambas corrientes presentan una serie de pensadores con im-

portantes diferencias entre si, con lo cual la clasificación simplifica y confunde problemas que deberían distinguirse. Para él, una clasificación más detallada colocaría en los extremos a la doctrina clásica por una parte y al realismo escandinavo en el otro, quedando en los lugares intermedios el grupo post-kantiano, Kant y Stammler, Bentham y Austin, y Kelsen (en ese orden). El autor no oculta, empero, su preferencia por la concepción iusnaturalista al negarse a aceptar la tesis central del positivismo de que el derecho positivo no necesita ser moralmente válido.

En el tercer capítulo se ocupa expresamente del problema de la validez del derecho y expone las tesis del realismo nortamericano y escandinavo, así como la de Kelsen. Se opone a la pretendida neutralidad metodológica del positivismo, ya que en su opinión todas estas tesis implican un juicio de valor, aunque sea negativo, pues para él la "valuación negativa de toda valuación es la ideología dominante de la Teoría Pura". La tesis del Hall es que la "validez" del derecho no incluye sólo el problema de la validez lógica, sino que "tiene que extenderse más allá", señalando que se requiere de razones utilitarias y de la "congruencia con la realidad social" para dar significado a la "validez del derecho positivo". El concepto implica, así, consideraciones éticas, fácticas y lógicas.

Un cuarto capítulo está dedicado a la jurisprudencia lingüística, en realidad jurisprudencia analítica, y en especial a algunas de las tesis del profesor Hart. Afirma que aun siendo importantes los "modos como se usan las palabras", la comprensión de los conceptos jurídicos exige otras teorías menos restrictivas (la suya por ejemplo).

El capítulo titulado *Sanciones y Conceptos del Derecho* contiene un cuidadoso y muy interesante análisis de las teorías acerca de la sanción. Se discuten con agudeza los problemas de si la nulidad es o no una sanción, si la sanción consiste en la fuerza física o en la presión psicológica y si la sanción es o no un concepto esencial en la definición del derecho. Igualmente novedoso es su análisis del problema de la relación entre los deberes y los poderes jurídicos. La tesis kelseniana reduce al orden jurídico a normas que imponen deberes y la teoría de Hart pretende que el derecho se verá con más claridad si es concebido como una unión de normas que imponen deberes y normas que confieren poderes públicos y privados. Hall se inclina por esta última y se esfuerza por aclarar más tal unión mostrando que es al mismo tiempo una combinación de deberes categóricos, poderes creadores de deberes e imperativos categóricos. Hall pretende también resolver el problema de la distinción de los varios tipos de normas o reglas "—principios éticos, reglas convencionales, reglas de las familias, re-

glas de las bandas de criminales organizados y reglas de los sindicatos o universidades—” respecto del derecho. Para ello ofrece seis características esenciales del derecho de tipo sociológico y moral (valor moral, efectividad, interés público, supremacía, etc).

Todo lo anterior ha preparado el camino para dirigirse “Hacia una jurisprudencia integrativa”, título del último capítulo. Colocándose en la tradición del realismo norteamericano y aceptando algunas contribuciones de la sociología del derecho, en especial Weber, acuña la expresión “el derecho como acción”. La expresión misma comunica la intención de Hall, concebir al derecho no como conceptos o normas, ni como hechos o prácticas, sino como la “coalescencia” de conductas, estados mentales, valores, motivos y decisiones que integran la acción por un lado y, por el otro, las reglas o normas. Con este modelo dinámico, auxiliado de la ética, la sociología y la psicología, pretende resolver problemas tales como el de la eficacia y de la validez. Respecto del primero señala que es un término descriptivo pero también normativo. Por ejemplo, una ley que pretenda dotar de viviendas a los pobres pero cuyas consecuencias sean el enriquecimiento de los terratenientes sin conseguir su propósito, ¿fue efectiva? Hall cree que no lo es aun cuando se obedezca.

El profesor Hall concluye así que el intento de alcanzar una filosofía del derecho “monista” (Alf Ross) es persistente, retador e importante y que el “derecho como acción” proporciona las condiciones para alcanzarlo y aunque no sea rigurosamente monista el grado de la física o de la geometría, si sería un conocimiento sistemático significativo.

En la obra del Profesor Hall debe distinguirse claramente la motivación general de construir una jurisprudencia integral, de los análisis de problemas concretos. En algunos de ellos los argumentos de Hall se apoyan en una profunda erudición que revela muchos datos desconocidos, así como en una particular lucidez y sensibilidad jurídica. Infortunadamente aquellos puntos en los cuales quiere probar la utilidad de su teoría integradora existen fallas considerables. Su reticencia respecto al análisis conceptual le impide distinguir conceptos diferentes donde existe sólo una palabra, encontrando así confusiones que cree poder resolver integrando nuevas definiciones en las cuales funde problemáticas de diferentes niveles. Es sintomático que respecto a la validez no cite el ensayo de Alf Ross en el cual se señala la existencia de tres conceptos diferentes —ético, lógico— normativo y fáctico-comprendidos bajo una sola palabra. La jurisprudencia o filosofía del derecho tiene que ocuparse con métodos muy distintos cuando se trata de problemas lógicos que cuando se “trata de problemas empíricos y para ello la distinción

conceptual es indispensable si no se quiere caer en confusiones como en la que incurre Hall al no distinguir dos conceptos diferentes donde sólo existe la palabra "eficacia". Se ha sugerido ya distinguir en español, entre "eficacia" y "eficiencia" de una ley. En el primer caso se trata simplemente de la obediencia del precepto y en el segundo del logro del propósito o fin de la ley. Es claro que la primera no implica la segunda pero ambos conceptos son empíricos y no se trata, como quiere Hall, de un concepto descriptivo-normativo.

La idea de una jurisprudencia integral o monista es efectivamente atractiva y todo intento por alcanzarla vale la pena de realizarse. Más dudoso resulta que esto pueda lograrse sin una clarificación lógica acuciosa de los conceptos jurídicos fundamentales, a la cual vendrían a sumarse los conocimientos de una jurisprudencia ética, desprovista de metafísica teológica y que está hoy apenas en sus inicios, y los de una sociología del derecho. Sólo con un mayor desarrollo de estas últimas podría intentarse con más rigor científico el viejo ideal de la ciencia unificada, mientras tanto los problemas avistados en la obra pueden atacarse por cada una de las especialidades. Así, la pretensión de fundar una jurisprudencia integral permanece como una tarea futura.

Javier Esquivel

Eduardo García Máynez, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa S. A., México 1974.

A lo largo de más de 500 páginas el autor se enfrenta a una cantidad tal de temas de la filosofía del derecho que puede decirse que no falta ninguno de los problemas tradicionales. Dentro de los apartados generales de orden normativo, las relaciones y diferencias entre dichos ordenes, su estructura y su eficacia, así como los de los sujetos, las relaciones y los valores jurídicos, se analizan los conceptos jurídicos fundamentales, la definición del derecho, el problema del derecho natural e incluso se desciende a cuestiones tan específicas como la filosofía de la religión, el concepto psicológico de personalidad, el yo, las lagunas del sistema normativo, el silogismo jurídico, etc.

Es obvio que una reseña no puede valorar lo que el autor tiene que decir sobre cada uno de estos puntos y tiene que limitarse a señalar y enjuiciar las tesis fundamentales, así como el método general y la utilidad de la obra.